



RESOLUCIÓN

NÚMERO 063.11

FECHA: 18 FEB 2011

Visto que el artículo 29 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.015 Extraordinario del 28 de diciembre de 2010, faculta a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario a regular el funcionamiento de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas de las Instituciones Bancarias, Casas de Cambio y Operadores Cambiarios Fronterizos.

Visto que el artículo 153 de la precitada Ley faculta a esta Superintendencia a efectuar la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de las instituciones del sector bancario con el objeto de proteger los intereses del público.

Visto que conforme al único aparte del artículo 6 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario la normativa prudencial emanada de este Ente Supervisor es de obligatoria observancia para todos los sujetos obligados, la cual tiene como finalidad lograr la solidez del sistema bancario nacional.

En virtud de lo anterior, este Órgano Regulador de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 172 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, resuelve dictar las siguientes:

**“NORMAS QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS Y REQUISITOS QUE DEBEN
CONSIGNAR LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS DE LAS INSTITUCIONES
BANCARIAS, CASAS DE CAMBIO Y OPERADORES CAMBIARIOS
FRONTERIZOS”**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO, SUJETOS OBLIGADOS Y ASPECTOS GENERALES
DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS**

Artículo 1: Las presentes normas tienen por objeto, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, regular los lineamientos a seguir y requisitos que deben consignar las instituciones bancarias, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos bajo la supervisión, inspección, regulación y control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario para realizar las Asambleas de Accionistas.

Artículo 2: Las presentes normas están dirigidas a las Instituciones Bancarias, Casas de Cambio y Operadores Cambiarios Fronterizos que se encuentren constituidas bajo las figuras de sociedades mercantiles, que en lo sucesivo se denominarán Instituciones Bancarias y no Bancarias.

Artículo 3: La Asamblea de Accionistas es el máximo órgano de gobierno de las Instituciones Bancarias y no Bancarias y entre otros aspectos, le corresponde:

- a. Nombrar los directores y administradores de las Instituciones Bancarias y no Bancarias; así como, determinar los mecanismos y controles para su evaluación y velar porque estén calificados para ejercer las funciones propias de sus cargos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
- b. Establecer los procedimientos necesarios para promover la participación activa de los accionistas en la Asamblea.
- c. Reconocer los derechos de todos los accionistas, tanto mayoritarios como minoritarios.
- d. Evaluar las diferentes ofertas de servicios profesionales consignadas por las sociedades auditoras, a los fines de seleccionar la terna que presentarán a esta Superintendencia.
- e. Conocer y resolver sobre la memoria semestral de las Instituciones Bancarias y no Bancarias.

CAPÍTULO II DE LA CONVOCATORIA

Artículo 4: La convocatoria de las Asambleas de Accionistas la realizarán la o las persona (s) que, de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, se encuentren autorizadas para ello.

Artículo 5: La convocatoria de las Asambleas de Accionistas tendrá, entre otras, las siguientes características:

- a. Deberá contener de manera expresa, clara, precisa y detallada los puntos que serán objeto de discusión durante la reunión; así como, la fecha, la hora y el lugar de la celebración de la Asamblea de Accionistas. Cabe destacar que toda deliberación sobre puntos no contenidos en la convocatoria, es nulo.

- b. Se publicará en un diario de circulación nacional con por lo menos veinticinco (25) días continuos de anticipación a la fecha de la reunión.
- c. Se podrá notificar por medio de carta certificada dirigida a cada uno de los accionistas a la dirección que éstos deben mantener registrada ante la administración de las Instituciones Bancarias y no Bancarias y/o por cualquier otro medio que permita establecer con certeza el recibo efectivo del aviso por su destinatario, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 279 del Código de Comercio.

Artículo 6: Los accionistas deberán contar con la información completa, correcta y pertinente sobre los asuntos a ser tratados en la Asamblea, los cuales podrán consultar durante los veinticinco (25) días siguientes a la convocatoria, y en todo caso antes de la celebración de la Asamblea, en el domicilio social de la Institución Bancaria o no Bancaria, todo ello con el objeto de analizar y solicitar aclaratoria, de ser necesario de conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales y en la Ley.

CAPÍTULO III DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS NO PRESENCIALES

Artículo 7: Cuando las Instituciones Bancarias y no Bancarias decidan realizar reuniones de Asambleas de Accionistas orales no presenciales deberán garantizar que el medio de comunicación empleado, para llevar a cabo dicha reunión, permita a todos los accionistas intervenir, deliberar y decidir dejando una constancia probatoria del hecho. En este sentido deben cumplir; entre otros, como mínimo con lo siguiente:

- a. Que el ciento por ciento (100%) de los accionistas que componen el respectivo órgano puedan participar. Para que se consideren válidas las Asambleas no presenciales, deberán contar con un mínimo de un cuarenta por ciento (40%) de participación presencial de los accionistas dentro del domicilio social.
- b. Para que las reuniones de Asambleas de Accionistas no presenciales se consideren válidas, es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos:
 - 1. Que se garantice la comunicación entre los accionistas de forma simultánea o sucesiva.

2. Se debe emplear un medio técnico para llevar a cabo la comunicación a distancia que permita probar las deliberaciones realizadas y las decisiones adoptadas, mediante mecanismos tales como grabaciones o filmaciones.
3. El manejo de estos medios probatorios no exonera a las Instituciones Bancarias y no Bancarias de elaborar, aprobar y firmar las actas de asambleas correspondientes; así como, de efectuar la transcripción en el libro de actas respectivo.

Esta Superintendencia cuando lo considere necesario, en ejercicio de sus funciones de control sobre las Instituciones Bancarias y no Bancarias, podrá requerir las pruebas, para verificar la veracidad e idoneidad del medio que se emplee para surtir la comunicación entre otros accionistas.

CAPÍTULO IV DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 8: Para constituirse las Asambleas de Accionistas Ordinarias o Extraordinarias deberán tener el quórum que al efecto establece el Código de Comercio.

Artículo 9: Las Asambleas de Accionistas de las Instituciones Bancarias y no Bancarias estarán presididas por la persona autorizada para ello en sus estatutos sociales o por el presidente de la Junta Directiva, en caso de ausencia de éste será sustituido por su suplente y asistido por el secretario de la Junta Directiva o en su defecto su suplente, quien tendrá entre sus funciones, verificar el quórum y asentar el acta de la reunión, sin perjuicio de lo establecido en los estatutos sociales.

Artículo 10: Sin perjuicio del derecho que asiste a los accionistas, el orden de los aspectos a tratar estará dado por los puntos referidos en la convocatoria y no se iniciará el siguiente punto hasta tanto todos los presentes hayan expuesto sus consideraciones; así como, tomadas las decisiones respectivas de cada uno de los puntos.

Artículo 11: Las Asambleas serán constituidas por los accionistas de las Instituciones Bancarias y no Bancarias; no obstante, éstos pueden hacerse representar mediante apoderado. En el poder se especificarán los datos del poderdante o representante legal y del apoderado para la cual se le concede el mandato. Dicho poder conferido para determinada sesión se considera vigente para las demás que sean consecuencia

de las mismas. En el caso que los mandatos se encuentren en otro idioma, éstos deberán estar traducidos al idioma castellano y debidamente apostillado.

Artículo 12: Los accionistas no podrán conferir poderes directos o en forma indirecta a personas que ocupen cargos directivos, administrativos y desempeñen labores similares en las Instituciones Bancarias y no Bancarias.

Artículo 13: En el desarrollo de las Asambleas de Accionistas se deberán considerar entre otros aspectos, los siguientes criterios:

- a. En ningún caso el secretario o el suplente, de la Asamblea de Accionistas de las Instituciones Bancarias y no Bancarias, podrá aceptar ningún poder al cual hace referencia el artículo 11 de la presente Resolución, donde no aparezca claramente definido el nombre del apoderado.
- b. Los accionistas, presidentes, vicepresidentes y en general los empleados de las Instituciones Bancarias y no Bancarias o personas interpuestas deberán obrar con neutralidad y abstenerse de sugerir, coordinar o convenir los asuntos a ser expuestos en la Asamblea con la Junta Directiva.
- c. Que se garanticen y reconozcan los derechos de todos los accionistas, asegurándole el acceso a ellos y a sus apoderados, en el caso de hacerse representar.
- d. Procurar o facilitar la intervención en la reunión de todos los accionistas.
- e. Los accionistas o sus representantes, que asistan a la Asamblea, procuren participar con el debido respeto hacia los demás asistentes. Quienes la presiden y dirigen deberán velar por el buen trato y comportamiento de todos los participantes.
- f. De ser necesario, facilitar la asistencia a la Asamblea de los ejecutivos, expertos o asesores que contribuyan a proporcionar la mayor comprensión de los temas a tratar en la reunión.

CAPÍTULO V DE LOS RECAUDOS

Artículo 14: Las Instituciones Bancarias y no Bancarias deberán remitir a este Organismo sendas copias, debidamente certificadas por su presidente o persona

autorizada para ello por la Junta Directiva, de los informes, proposiciones o cualquier otra medida que hayan de presentar sus directores o administradores, comisarios auditores internos y externos, a las Asambleas de Accionistas tanto Ordinarias como Extraordinarias e igualmente cualquier información que solicite la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario sobre su situación financiera o cualquiera de sus operaciones o actividades, que sea presentada a la Asamblea.

Artículo 15: Los recaudos de carácter general a ser consignados por duplicado, ante esta Superintendencia con ocasión de la celebración de la Asamblea de Accionistas son los siguientes:

- a. Página del diario donde esté publicada la convocatoria para la Asamblea, en original.
- b. Proyecto del Acta de Asamblea.
- c. Informe de la Junta Directiva, debidamente autorizado por el Presidente.
- d. Informe del o los Comisario (s) debidamente autorizado (s), suscrito (s) y ajustado a la normativa vigente que le aplique.
- e. Informe de los ingresos extraordinarios, si fuese el caso.
- f. Informe Sobre Prevención de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.
- g. Informe presentado por los Auditores Externos, incluyendo el reporte denominado "Carta a la Gerencia y/o Memorando de Control Interno".
- h. Informe Especial elaborado de conformidad con la normativa vigente.
- i. Último informe de la gestión del Comité de Riesgo, de conformidad con la normativa vigente.
- j. Relación de las pérdidas realizadas y castigos aplicados, durante el semestre.
- k. Los Estados Financieros auditados al cierre del respectivo semestre, elaborados de conformidad con la normativa vigente.

- l. Los Estados Financieros del Fideicomiso, de ser el caso.
- m. Estados financieros consolidados con sucursales.
- n. Estados financieros combinados, de ser el caso.
- o. Copia de los documentos de compra-venta de bienes de uso por montos superiores a tres mil quinientas treinta unidades tributarias (3.530 U.T), debidamente registrados, comprobantes de haberse cancelado los impuestos correspondientes, avalúos y demás evidencias donde se hace constar la venta y/o arrendamiento de los mismos.
- p. Remisión de la Declaración Institucional debidamente certificada por el Presidente de la Institución Bancaria y no Bancaria, hasta que se adecue a la Ley vigente.
- q. Copia simple de los poderes registrados o notariados que hayan sido otorgados y cualquier otra documentación que requiera aprobación de la Asamblea (reforma de estatutos, pago de dividendos, proyectos de aumentos de capital, cambio de accionistas, entre otros).
- r. Cualquier otro Informe o documentación que vaya a ser presentado en la respectiva Asamblea.

Artículo 16: Adicionalmente, deberán enviar los recaudos establecidos en el artículo 81 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

CAPÍTULO VI DE LOS PLAZOS

Artículo 17: Los documentos solicitados en los artículos 15 y 16 de la presente Resolución deberán ser presentados ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con por lo menos veinte (20) días continuos de anticipación a la fecha en que haya de reunirse la respectiva Asamblea de Accionistas.

Artículo 18: En caso que existiere alguna duda o inconformidad por parte de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con respecto a los recaudos remitidos, con ocasión de la celebración de la Asamblea de Accionistas o desacuerdo en alguno de los puntos; dicha decisión será notificada a la Institución a los fines de realizar las correcciones a que hubiere lugar.

Una vez corregidas serán consignadas nuevamente a este Organismo, con por lo menos veinte (20) días continuos de anticipación a la fecha en que se reunirá nuevamente la Asamblea, con la documentación anexa correspondiente y los aspectos modificados, según sea el caso.

Artículo 19: Las Instituciones Bancarias y no Bancarias deberán remitir dentro de los ocho (8) días continuos siguientes a la reunión de sus Asambleas de Accionistas bien sean Ordinarias o Extraordinarias copia certificada del acta. Luego de obtener la conformidad de la misma mediante acto administrativo emanado de esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, se deberá inscribir el acta de Asamblea como lo establece el artículo 30 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos; y una vez registrada deberá enviar un ejemplar a este Ente Supervisor dentro de los diez (10) días siguientes a su protocolización.

Artículo 20: La Asamblea de Accionistas se reunirá en forma Ordinaria dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico, en el domicilio principal de las Instituciones Bancarias y no Bancarias, el día a la hora y el lugar indicado en la Convocatoria por la Junta Directiva, con el objeto de examinar y conocer sin menoscabo de lo señalado en el Código de Comercio para este tipo de Asamblea, el informe de la Junta Directiva. Dicho informe deberá contener:

- a. La situación económica-financiera.
- b. Los pronunciamientos de los informes de riesgo crediticio.
- c. Las aprobaciones de las operaciones activas y pasivas que individualmente excedan el dos por ciento (2%) del patrimonio de la institución.
- d. Estados financieros comparativos de los dos (2) últimos años y distribución de las utilidades.
- e. Participación porcentual en los sectores productivos del país a través de su cartera crediticia.
- f. Informe sobre los reclamos y denuncias que presenten los usuarios y usuarias de los servicios bancarios, y forma en la cual fueron resueltas.
- g. Disposición de canales electrónicos y de oficinas bancarias.
- h. Posición del coeficiente de adecuación patrimonial.

- i. Informe del auditor externo y cualquier información sobre la situación financiera de las Instituciones Bancarias y no Bancarias que sea necesaria.
- j. Indicadores de liquidez, solvencia, eficiencia y rentabilidad.
- k. Informe de auditoría interna que incluya la opinión del auditor sobre el cumplimiento de las normas de Prevención de la Legitimación de Capitales.
- l. Anexar las comunicaciones de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, referentes a disposiciones, observaciones, recomendaciones o iniciativas sobre el funcionamiento de la institución.
- m. Cualquier otro documento o informe a ser considerado en dicha Asamblea.

Artículo 21: La Asamblea de Accionistas Extraordinaria se reunirá cuando lo exijan las necesidades imprevistas y urgentes de las Instituciones Bancarias y no Bancarias y por las causales previstas en el Código de Comercio para este tipo de Asambleas, igualmente la podrá convocar la Junta Directiva siempre que lo exige un número de accionistas que representen un quinto (1/5) del capital social, con expresión del objeto de la convocatoria.

Artículo 22: La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá instruir la convocatoria y elaboración de la Asamblea a reuniones extraordinarias en los siguientes casos:

1. Cuando no se hubiere reunido en las oportunidades señaladas por la Ley o los Estatutos Sociales.
2. Cuando se hubiere cometido irregularidades graves en la Administración que deban ser conocidas o subsanadas por la Asamblea de Accionistas.

CAPÍTULO VII REGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 23: La infracción a las presentes normas podrá ser sancionada de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 200 la Ley de Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que este Organismo pueda imponer en atención a sus competencias.

**CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 24: Con la entrada en vigencia de las presentes normas se derogan las Circulares N° HSB-105-2566 del 21 de junio de 1989, N° SBIF-ST-DPC-2291 del 09 de mayo de 1995 y N° SBIF-GTDET-5112 del 08 de agosto de 1997.

Artículo 25: La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

